

Juzgado Central de Instrucción nº 6

Procedimiento Abreviado 19/2012

AL JUZGADO

EL FISCAL, dando curso al traslado conferido en la causa referenciada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la **APERTURA DE JUICIO ORAL** ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional contra las siguientes personas:

- 1- GERARDO DÍAZ FERRÁN
- 2- ÁNGEL DE CABO SANZ
- 3- IVÁN LOSADA CASTELL
- 4- GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA
- 5- SUSANA MORA CAROU
- 6- CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ
- 7- ANTONIO GARCIA ESCRIBANO
- 8- JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE
- 9- TEODORO GARRIDO ORTIZ
- 10- MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ
- 11- RAFAEL TORMO AGUILAR

formulando la siguiente:

ACUSACIÓN

I.-

1.- El acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** -nacido el 27 de diciembre de 1942- junto con Gonzalo Pascual Arias –contra el que no se dirige el presente

procedimiento por haber fallecido el día 21 de junio de 2012- eran propietarios y dirigían un grupo de sociedades a través de las cuales desarrollaba su actividad empresarial y poseían un importante patrimonio. Dicha actividad era realizada a través del GRUPO MARSANS cuya cabecera era la compañía VIAJES MARSANS S.A. Esta sociedad había sido constituida en 1928 y desde el 4 de febrero de 1986 **GERARDO DÍAZ FERRÁN** formó parte de su consejo de órgano de administración y fue su consejero delegado, ya directamente o como representante de las mercantiles TEINVER S.L. o INVERSIONES GRUDISAN S.L.

A partir del 21 de diciembre de 2009 y coincidiendo con los hechos que más adelante se relatan, el Consejo de Administración de VIAJES MARSANS S.A. fue sustituido por dos administradores solidarios cargo que siguieron desempeñando **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias hasta que con fecha de 16 de junio de 2010 –tras la venta del grupo al acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ** que luego referiremos- el cargo de administrador único recayó en la sociedad TEINVER S.L. representada por el también acusado **IVÁN LOSADA CASTELL**.

VIAJES MARSANS S.A. estaba domiciliada desde 2005 y hasta 2010 en la calle Mahonia nº 2 (Edificio Pórtico) de Madrid y su objeto social era “*la prestación de los servicios propios de una agencia de viajes mayorista-minorista, y más concretamente la organización de viajes de todas clases, individuales y colectivos, terrestres, marítimos, aéreos, en automóvil, autocar, ferrocarril, avión y cualquier otro medio de transporte o forfait, reserva de plazas, servicios de hoteles y restaurantes, representaciones de otras agencias de viajes, compañías de transporte y hoteles*”.

Junto a VIAJES MARSANS S.A. el acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y su socio Gonzalo Pascual Arias, a través de las sociedades HOLDISAN y PARIHOL controlaban 117 sociedades dedicadas principal al sector turístico y del transporte o la mera tenencia de bienes.

En HOLDISAN INVERSIONES S.L. **GERARDO DÍAZ FERRÁN** ostentaba una participación del 97,57% siendo el resto propiedad de su mujer y una participación social propiedad de su hija. INVERSIONES GRUDISAN S.L, era también propiedad del citado acusado con un 96,1 % de su capital social, siendo el resto propiedad de su mujer y de sus hijos.

PARIHOL INVERSIONES S.L era así mismo la sociedad de Gonzalo Pascual Arias a través de la cual poseía su grupo empresarial.

2.- Por causas ajenas al objeto de la presente causa el grupo empresarial liderado por **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias comenzó a acumular deudas que comprometían gravemente la viabilidad de las empresas. En esta situación y a partir del año 2009 muchos de los acreedores exigieron garantías adicionales que pasaban por que los propietarios del grupo **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y su socio Gonzalo Pascual Arias avalaran personalmente y garantizaran con su propio patrimonio las deudas generadas en su actividad empresarial.

De esta forma sociedades como PULLMANTUR S.A., SOL MELIA S.L., AC HOTELES S.A., VIAJES IBEROJET S.A. o HOTELES TURISTICOS UNIDOS S.A. aceptaron en pago de sus créditos pagarés avalados personalmente por **DIEZ FERRÁN** y Pascual Arias, efectos que cuando fueron presentados al cobro resultaron impagados, dando lugar a los correspondientes juicios cambiarios.

Entre los pagarés que se libraron a tales efectos y que como consecuencia de su impago dieron lugar a los correspondientes juicios cambiarios ante los juzgados de primera instancia de Madrid, se encuentran los siguientes:

PAGARÉ	IMPORTE	VENCIM.	BENEFICIARIO	AUTOS
3553012	16.833,99€	07/06/2010	VIAJES OLYMPIA COSTA SOL	688/2010 JPI 91
4899363	232.424,55€	07/06/2010	ACCOR HOTELES DE ESPAÑA	1204/2010 JPI 91
4899365	700.000,00€	05/07/2010	ACCOR HOTELES DE	1651/2010 JPI82

			ESPAÑA	
4899329	160.318€	12/05/2010	VIAJES OLYMPIA MEDITERRANEO	1352/2010 JPI 52
4899330 4899331 4899332	977.522,30€	03/06/2010	VIAJES OLYMPIA MEDITERRANEO	1498/2010 JPI 41
2055053-6 2055054-0 2055055-1 2055056-2 2055057-3 2055052-5	3.011.953,12€	15/01/2010 15/02/2010 15/03/2010 15/04/2010 15/05/2010 05/07/2010	AIR CATER	1753/2010 JPI 47
6789469	390.000 US\$	05/05/2010	STIVA RLL LTD	1216/2010 JPI 52
4898466-1	237.129,56€	18/12/2009	QUAIL TRAVEL GROUP	1290/2010 JPI 67
	1.000.000 €		NH HOTELES	1517/2010 JPI 3
4899235 4899271	132.863,04 €	02/02/2010 05/02/2010	RIUSA II	1329/2010 JPI 82
	390.246,58 €		RIUSA II	688/2010 JPI 61
	121.464,82 €		RIUSA II	1254/2010 JPI 61
	400.000,00 €.		RIUSA II	567/2010 JPI 38
	323.606,36 €		RIUSA II	774/2010 JPI 18
	538.014,00 €		RIUSA II	694/2010 JPI 56
4899269	400.000,00 €	19/03/2010	RIUSA II	834/2010 JPI 59
4897968 3551074 4897967 4897969	2.250.000,00€ 2.250.000,00€ 2.250.000,00€ 2.250.000,00€		PULLMANTUR	1176/2010 JPI 81
4899283	53.232,05 €	09/06/2010	JUMARI	2031/2010 JPI 46
	23.269,66 €		GLOBAL MESSAGING SOLUTIONS	1167/2010 JPI 47
	3.189.476,01€		HOTUSA	344/2010 JPI 90
45030103357	230.004,84 €		AC HOTELES	1856/2010 JPI 91
45030103358	639.127,15 €	21/05/2010	AC HOTELES	1437/2010 JPI 55
6789442 6789470	49.669,60\$ 224.038.00 \$	11/05/2011 20/05/2011	STIVA RLL LTD	1335/2010 JPI 40
	92.541,31 €	07/06/2010	ISLA PLAYA BLANCA	1912/2010 JPI 96
	2.425.300,00 €		SOL MELIA	496/2010 JPI 48

Además de los citados juicios cambiarios tanto frente a las sociedades del GRUPO MARSANS, como contra las personas de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual se iniciaron procedimientos judiciales de todo tipo por reclamaciones de cantidad, ejecuciones hipotecarias, reclamaciones salariales y otros.

Dicha situación derivó en la iniciación de los inevitables procedimientos concursales; así el 25 de junio de 2010, por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de los de Madrid se dictó auto en el procedimiento 217/2010 por el que se admitía a trámite la solicitud de concurso necesario de VIAJES MARSANS S.A. planteada por Ricoh España, S.A. y Apolo 10, S.L.; Cataluña Plaza, S.A.;

Comercial Sol D'or 1992, S.L.; Costa calma I0, S.A.; Gran Palmera, C.E.; Hotel Palmeras, S.A.; Hotelera Adeje, S.L.; Hotelera Marina Barcelona, S.L; Lansol, S.A.; Management Tourist Mediterranean Hotels 2000, S.A.; Maresto, S.A.; Moreque, S.A.U.; Playa Blanca 2000, S.A.; Surlago, S.A. y Telde I0, S.L.

Poco después el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de los de Madrid, en los autos 678/2010 con fecha de 22 de noviembre de 2010 se declaró el concurso necesario de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** a instancias de Viajes Olympia Mediterráneo S.L.

Por último Gonzalo Pascual Arias fue declarado en situación legal de concurso en virtud de Auto de 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 en el procedimiento 872/2010.

En los referidos concursos se ha determinado que el déficit patrimonial de VIAJES MARSANS S.A. alcanzaba los 270.807.518,61 euros. Del mismo modo la diferencia entre Masa Activa y Pasiva en el concurso de **GERARDO DÍAZ FERRÁN**, incluyendo los créditos contra la masa, es de 413.777.696,39 euros a favor del pasivo. Por su parte, en el caso de Gonzalo Pascual Arias la diferencia entre Masa Activa y Pasiva, incluyendo los créditos contra la masa, es de 313.068.167,90 euros a favor del pasivo.

Por su parte la Agencia Estatal para la Administración Tributaria también ha visto como las diferentes empresas del GRUPO MARSANS y **GERARDO DÍAZ FERRÁN** tienen créditos pendientes con dicha administración por los siguientes importes:

AIR COMET	28.937.282,82 €
VIAJES MARSANS	23.861.743,99 €
HOTETUR	3.242.585,63 €
TEINVER	2.227.787,52 €
INVERSIONES GRUDISAN	447.893,87 €
PARIHOL	161.689,78 €
HOLDISAN	148.896,00 €
TRAPSA	6.687,34 €
GERARDO DÍAZ FERRÁN	5.549,63 €

3.- Tan lamentable situación patrimonial, que afectaba tanto al grupo empresarial como al patrimonio personal de sus titulares, amenazaba el altísimo nivel de vida que hasta entonces ambos llevaban, por lo que decidieron salvar de las ejecuciones a las que se veían avocados la mayor parte de los bienes, mediante un sistemático vaciado de su patrimonio personal y empresarial, todo ello en evidente perjuicio de los acreedores.

Para ello **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias en abril de 2010 contactaron con el también acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ**, quien en unión de los acusados **IVÁN LOSADA CASTELL**, **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA**, **SUSANA MORA CAROU**, **CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ**, **ANTONIO GARCIA ESCRIBANO**, **JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE**, **TEODORO GARRIDO ORTIZ**, **MARÍA CONSUELO GARRIDO ORTIZ** y **RAFAEL TORMO AGUILAR** venía dedicándose de forma concertada y continuada a dichas actividades delictivas de vaciado de empresas y ocultación patrimonial en perjuicio de acreedores de distintas compañías. Tales actividades referidas a otras empresas son objeto de procedimientos independientes que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (**NUEVA RUMASA**), en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela (**TECONSA**), en el Juzgado Central de Instrucción nº 1 (apropiación indebida en **Viajes Marsans**), en Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia (**GRUPO NFD**) o en el Juzgado de Instrucción nº 36 de Madrid (**Seguros Mercurio**), entre otros.

De esta forma acordaron que **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias transmitirían a **Ángel de CABO** la totalidad de su patrimonio, tanto empresarial como personal sin que este abonara cantidad alguna, si bien una vez consumada la ocultación patrimonial, éste le abonaría 8.000.000 de euros a cada uno en plazos de 100.000 euros mensuales, con lo que tanto **GERARDO DÍAZ FERRÁN** como Gonzalo Pascual, podrían seguir viviendo con la misma o parecida opulencia, a pesar de su formal insolvencia.

Para conseguir la más completa despatrimonialización de sociedades adquiridas, el grupo de **ÁNGEL DE CABO** combinaba distintos procedimientos que en último término suponían el vaciado de cualquier activo realizable de las mismas, a saber:

a) Poner a los miembros del grupo en nómina de las sociedades adquiridas. Entre otros, tal es el caso del acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** quien tenía un sueldo de 500.000 euros al año en VIAJES MARSANS o de **SUSANA MORA CAROU** que cobraba sus haberes de NATURALEZA Y TURISMO.

b) Hacerse con los vehículos propiedad de las compañías adquiridas, principalmente los de alta gama. Estos vehículos en ocasiones siguieron en posesión de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** como fue el caso del Mercedes Benz, matrícula 0957FJX o del Bentley Continental, matrícula 8780FFJ. En otras ocasiones esos vehículos eran utilizados por algunos de los acusados como es el caso del Ferrari Sessanta que anteriormente era usado por **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** y posteriormente quedó en posesión de **IVÁN LOSADA CASTELL**. Igualmente **MARIA CONSUELO CARRIDO ORTIZ** utilizaba un Mercedes GS500 con matrícula 6624FVR.

c) Disponer de los bienes muebles que hubiera en la sociedad, como es el caso del mobiliario y trofeos de caza existentes en la Finca del Saucedal o el existente en la sede de VIAJES MARSANS.

d) Vaciamiento de la tesorería de las compañías adquiridas, justificando la retirada de dinero con documentos creados al efecto y que no responden a servicios u operaciones reales.

e) Adquisición de bienes inmuebles del patrimonio personal de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** o Gonzalo Pascual Arias por parte de alguna de las empresas controladas por él.

Para la realización de tales conductas el acusado **ÁNGEL DE CABO** disponía de un gran número de sociedades sin otra actividad que la ilícita actividad citada y que a través de distintos trabajadores suyos . Entre ellas se pueden citar:

- ORBONE HOLDING 21 SL (B97728471) cuyo administrador único era desde el 20/10/2011 el acusado **ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO**, quien ya desde el 09/11/2007 figuraba inscrito como apoderado solidario.
- PROEZZA GRUPO INVERSOR SL (B97763585), cuyo administrador único era ESSER INTERNATIONAL 21 SA.
- ESSER INTERNATIONAL 21 SA (A97800320), cuyo administrador único desde el 27/01/2009 es el acusado **Teodoro GARRIDO ORTIZ**.
- QUATRE BRAS INVERSIONES SA, (A97862684).
- SWREG NOVOGROUP SA (A54307236).
- ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL,
- IURIS FIDELIS CONSULTING SL de la que desde el 05/04/2011 es administrador único el acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE**.
- RUTILO GRUPO INVERSOR SL (B98093834).
- FULVIA GRUPO INVERSOR SL (B98117971), constituida el 02/02/2009.
- RENOVACIÓN DE INVERSIONES SL (B98122716).
- POSIBILITUMM BUSINESS SL (B98125057), de la que es administrador único el propio **Ángel DE CABO**.
- SHIELD INTERMEDIARIA SL (B98130149).
- PROBATUM ASOCIADOS 21 SA (A98141302)
- VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA (A98145279).
- MUNARI NEGOCIOS SA (A98156664).
- BACK IN BUSINESS SL (B98331192), cuyo administrador único es ACTIVOS Y PATRIMONIO DE FUTURO SA representada por **Ángel DE CABO SANZ**.

4.-En ejecución de dicho acuerdo, el 9 de junio de 2010, quince días antes de que Viajes Marsans fuera declarada en concurso de acreedores, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Manrique Plaza, la sociedad POSIBILITUMM BUSINESS S.L. –sociedad propiedad de **Ángel DE CABO** y de la que era administrador único- compró a las sociedades Parihol Inversiones, S.L., Holdisan Inversiones, S.L., Transportes Aura, S.A. y Empresa Mancomunada de Transporte, S.A. (representadas por Gonzalo Pascual y **GERARDO DÍAZ FERRÁN**) el 100% del capital social de Teinver, S.L. que poseían aquellas mercantiles por 3.060,60 € que se declaran recibidos.

En esa misma fecha, TEINVER (dueña ya del 16,3% del capital de Viajes Marsans) compró, representada ya por **Ángel DE CABO**, el resto de las acciones de Viajes Marsans a las sociedades TRAVEL BUS, S.L. y TRAPSATUR, S.A.

De esta forma VIAJES MARSANS y una gran parte de las sociedades de grupo empresarial salieron de la propiedad de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias por el citado precio meramente simbólico que además nunca fue abonado.

5.- Con la finalidad de hacer desaparecer de su patrimonio cuantos bienes pudieran servir para satisfacer sus deudas, GERARDO DÍAZ FERRÁN procedió a transferir algunos de los bienes inmuebles de los que disfrutaba a sociedades controladas por **ÁNGEL DE CABO**.

Para ello con fecha 16 de junio de 2010 se otorgó escritura pública ante el notario de Madrid Don José Miguel García Lombardía por la que la sociedad patrimonial de GERARDO DÍAZ FERRÁN antes indicada INVERSIONES GRUDISAN transmitía a la mercantil QUATRE BRAS INVERSIONES S.A. – sociedad de **ÁNGEL DE CABO**- las siguientes fincas:

- Finca 99.371 Local derecha planta baja calle Velázquez, 102 de Madrid.

- Finca 99.373 Local izquierda planta baja calle Velázquez, 102 de Madrid.
- Finca 99.377 Local derecha planta primera calle Velázquez, 102 de Madrid.
- Finca 99.379 Local izquierda planta primera calle Velázquez, 102 de Madrid.
- Finca 25.217 Vivienda unifamiliar avenida de Bendinat, 19 de Calviá (Islas Baleares).
- Finca 3.321 Solar en Calvia en avenida Rossegada, 47 sobre el que existe un edificio tipo chalet.
- Finca 12.315 Parcela número 73 de la Urbanización Cala Morell en el término de Ciutadella de Menorca. Sobre la citada parcela se está construyendo edificación a falta de final de obra y escritura de declaración de obra nueva.

El precio total de la compraventa ascendía a 14.260.000 euros que retiene la parte compradora para abonarlo directamente a los bancos acreedores, por lo que en este acto de compraventa no hubo entrega de cantidad alguna.

La anterior compraventa se resolvió posteriormente por escritura de 20 de diciembre de 2010 otorgada ante el notario de Madrid Don José Miguel García Lombardía. Expresamente los comparecientes exoneraban al Notario de presentar esta escritura en los Registros correspondientes y de hecho esta escritura no fue objeto de inscripción registral con la finalidad de que tales bienes no figuraran en el registro de la propiedad a nombre de GRUDISAN evitando de esta forma que los mismos fueran objeto de embargo o ejecución para atender a las deudas de GERARDO DÍAZ FERRÁN. Posteriormente el BANCO BANIF que era el titular del crédito hipotecario que gravaba los cuatro locales sitos en la calle Velásquez, 102 fincas 99.371, 99.373, 99.377 y 99.379, cedió su crédito a GAMAD´S ESPAÑOLA SL con fecha de 8 de agosto de 2011. A continuación y a pesar de la compra realizada por QUATRE BRAS, había sido resuelta, el 24 de agosto de 2011 esta sociedad suscribió escritura de dación en pago de deuda a favor de la sociedad GAMAD´S ESPAÑOLA SL,

cediendo los referidos locales a GAMAD'S, según consta en escritura pública suscrita ante el notario Ángel Almoguera Gómez, en la que se valoran en 5.000.000 de euros dichas fincas. Una vez inscrita la dación en pago de las cuatro fincas a favor de la sociedad Gamad's Española SL, las partes solicitan expresamente del registrador la cancelación registral de las hipotecas por confusión de derechos, al convertirse Gamad's en acreedor hipotecario y a su vez titular de las citadas fincas.

Previamente, con fecha 8 de agosto de 2011 la sociedad IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS S.L. en la que figura como administrador único MANUEL DÍAZ FERRÁN, hermano del acusado, había realizado una transferencia de 5.051.612,35 € a Gamad's Española SL, cantidad esta con la que esta sociedad compró el crédito hipotecario al BANCO BANIF. Más tarde, el 24 de agosto de 2011, ante el notario de Madrid Antonio Luis Reina Gutiérrez, se otorgó escritura de compraventa por la que Gamad's Española SL vende a IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS SL, los cuatro locales sitios en calle Velázquez, 102 fincas 99.371, 99.373, 99.377 y 99.379. En nombre de IMPLEMENTACION DE PROYECTOS actuaba el citado Manuel Díaz Ferrán.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2011 las fincas de Baleares fueron vendidas por GAMAD a IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS S.L. justificando el abono del precio con un certificado del Banco Popular de fecha posterior a la propia escritura en la que se incorpora. Con fecha de 22 de agosto de 2012 IMPLEMENTACION DE PROYECTOS vendió la finca 25217 (Bendimat 19 de Calviá) a unas ciudadanas rusas lo que impidió que el juzgado pudiera llevar a efecto la prohibición de disponer acordada en la presente causa.

IMPLEMENTACION DE PROYECTOS S.L. es una sociedad de Manuel Díaz Ferrán, hermano del acusado, siendo GERARDO DÍAZ FERRÁN quien le propuso interponer en estas operaciones a la compañía GAMAD, sin que conste que Manuel Díaz Ferrán conociera y participara en el ilícito fin

perseguido por su hermano de ocultar a los acreedores la procedencia y propiedad de tales fincas.

7.- En una nueva fase de ejecución del acuerdo suscrito con **Ángel DE CABO** y con la misma finalidad de frustrar la recuperación de los bienes por sus acreedores, en fecha 28 de julio de 2010 **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual vendieron a POSIBILITUM las sociedades patrimoniales PARIHOL INVERSIONES, S.L. (propiedad de Gonzalo Pascual Arias) y HOLDISAN INVERSIONES, S.L. e INVERSIONES GRUDISAN S.L. (propiedad ambas de **GERARDO DÍAZ FERRÁN**).

Así el 28 de Julio de 2010 se vendieron el 100% de las participaciones de HOLDISAN a la mercantil POSIBILITUMM BUSSINES S.L. por un importe de tres millones de euros estableciéndose el pago de forma fraccionada y aplazada. El primero de dichos plazos, 500.000 € a cobrar el 30 de enero de 2015, y 5 pagos de 500.000 € cada uno a cobrar en junio y enero siguientes.

Igualmente el mismo 28 de Julio de 2010 se vendieron el 100% de las participaciones de INVERSIONES GRUDISAN (también propiedad de DÍAZ FERRÁN) a la mercantil POSIBILITUMM BUSSINES S.L. por un importe de 4.240 euros que en la escritura se declara haber recibido en metálico con anterioridad a la formalización de la misma .

Así mismo, mediante escrituras otorgadas ante el mismo notario Don Ignacio Manrique Plaza de 28 de julio de 2010 Gonzalo Pascual Arias y su esposa Maria Ángeles de Riva Zorrilla vendieron 650.700 participaciones de PARIHOL, y sus hijos Diana, Gonzalo Pastor, José María e Ignacio Pascual de Riva, vendieron una acción cada uno de las que poseían en dicha mercantil, a POSIBILITUMM por 3.000.000,00 € que se comprometía a pagar a plazos a partir del 30 de enero de 2015 (idénticas condiciones de las de la compraventa de HOLDISAN .

En esa misma fecha, 28 de julio de 2010, y ante el mismo notario GERARDO DÍAZ FERRÁN y Gonzalo Pascual Arias procedieron a vender las

acciones de TRANSPORTES DE CERCANIAS, S.A. que eran propiedad de PARIHOL y HOLDISAN a POSIBILITUMM por un precio total de 8.150,00 €.

En la misma fecha y mismo notario vendieron a POSIBILITUMM las acciones que PARIHOL y HOLDISAN poseían en AUTOBUSES URBANOS DEL SUR S.A. por 6.550,00 €.

En la misma fecha y mismo notario Gonzalo Pascual Arias en representación de TRAPSATUR vendió a POSIBILITUMM las participaciones sociales de NATURALEZA Y TURISMO S.L. por 9.015,00 €.

Ante el notario indicado y en la misma fecha GERARDO DÍAZ FERRÁN y Gonzalo Pascual Arias, junto con sus respectivas esposas, vendieron las participaciones de CONSULTING XXI S.L. a la sociedad FIDELIS IURIS ASOCIADOS S.L. propiedad de **Ángel DE CABO SANZ** por 1.800,00 €.

8- Con el control de las citadas sociedades se transmitió la propiedad de los bienes de los que disfrutaban el acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y su socio Gonzalo Pascual Arias, que a fin de ponerlos fuera del alcance de los acreedores en el caso de que se rescindieran las citadas ventas de las acciones fueron objeto de ulteriores ventas a sociedades también controladas por el acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ**.

Tal es el caso del vehículo Rolls Royce, modelo Phantom, matrícula 0855 FWN propiedad de INVERSIONES GRUDISAN y que se transmitió a una sociedad de **ÁNGEL DE CABO** denominada MUNARI NEGOCIOS S.L. por un precio de 232.000,00 € que nunca llegaron a abonarse. De esta forma, se frustró la ejecución del embargo del vehículo acordado por el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de los de Madrid, en los autos de Juicio Cambiario 1290/2010.

9.- Como en el caso anterior, a fin de evitar también su traba por los acreedores, en 2011 **GERARDO DÍAZ FERRÁN** solicitó de Don Diego Ramón Bonnel que adquiriera la Sociedad denominada Transitaros 66 Spain con CIF

B.73763886, a fin de que dicha sociedad fuera poseedora de diferentes vehículos que llevaban tiempo en su familia y a los que tenía cariño, alegando supuestas ventajas fiscales. En la escritura de transmisión de las participaciones no estuvo presente el citado Diego Ramón Bonell, por lo que ratificó la compraventa por escritura de 22 de junio de 2011. Con posterioridad a la incoación del presente procedimiento Diego Ramón Bonnel comprobó que a nombre de dicha sociedad figuraban los siguientes vehículos de los que disfrutaba el propio GERARDO DÍAZ FERRÁN y su familia:

- AUDI 58 QUATTRO TIPTRONIC matrícula 8856 FTH
- SEAT 600 matrícula M•914476
- SAAB 9000 matrícula M-0223-JY
- SAAB 9000 TURBO matrícula M -7990- NN
- AUDI A6 matrícula 5542 BSV
- VOLKSWAGEN CARAVELLE matrícula 9993 CYX
-

Así mismo el 2 de septiembre de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** otorga contrato por el que vende a MUNARI NEGOCIOS SA el vehículo Mercedes Benz Todoterreno GL500 con matrícula 6624FVR.

10.- Otro de los bienes de los que era titular INVERSIONES GRUDISAN era el barco LEUQAR III Inscrita en el Distrito Marítimo de Alicante, Matrícula: 6ª AT-3-12-07 de 27,07 metros de eslora y 6,84 metros de manga. Dicho barco fue también transmitido el 16 de junio de 2010 con la misma finalidad de evitar que pudiera ser embargado o incluido en la masa de los concursos, a la sociedad MUNARI NEGOCIOS. A su vez en primavera de 2012 esta sociedad pretendió transferir dicha embarcación a la sociedad YUOZAL LIMITED domiciliada en las Islas Vírgenes y representada por Daniel Martín Azopardi, residente en Gibraltar, solicitando a tal efecto su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión Europea, exportación que fue no se llevó a cabo al decretarse en el presente causa la inmovilización del citado barco, que ha cambiado su nombre pasando a denominarse GIHRAMAR.

11. Por su parte Gonzalo Pascual Arias y su cónyuge María Ángeles De Riva Zorrilla, en septiembre de 2009 donaron en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, D. Segismundo Álvarez Rollo-Villanova, a sus cuatro hijos Diana, Gonzalo-Pastor, Ignacio y José María Pascual de la Riva, el 100% de las acciones de la sociedad Fisolte, S.L., el 50% de las acciones de Fincas y Cinegética, S.A. y el 100% de las acciones de Valquinava, S.A. si bien los donantes se reservaban la facultad de disponer del 95% de los bienes donados o de cualesquiera otros que les sustituyesen. Posteriormente con fecha de 4 de junio de 2010 dichas participaciones fueron vendidas a KAIRO CENTER 21 S.A., sociedad controlada por **Ángel DE CABO** para poner dichas participaciones y al mismo tiempo la finca del Sauceral que era propiedad de dichas compañías, fuera del alcance de los acreedores de Gonzalo Pascual .

12.- Con fecha de 6 de agosto de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** en escritura otorgada ante el Notario de Madrid José Miguel García Lombarda, hipotecó a favor de POSIBILITUMM las siguientes fincas y embarcación hasta un importe máximo de 11.280.144,11 euros:

1.- Finca Urbana número 17746 de Alcobendas. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nO 2. Tomo 945, Libro 826, Folio 119

2.- Finca Urbana número 42832 de Alcobendas. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nO 2. Tomo 899, Libro 788, Folio 46.

3.- Finca Urbana número 17030 de Ciutadella. Vivienda. Inscrita en el e la Propiedad de Ciutadella de Menorca. Tomo 1899, Libro 74, Folio 37.

4.- Finca Urbana número 27 2 /9867 de Madrid. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid nº 27. Tomo 632, Libro 632, Folio 2.

5.- Embarcación con nombre AILATAN CUARTO, marca Azimut, 43 S, número de serie ITAZ143705B808, con número de matrícula 7a MH-2-79-08

Se daba la circunstancia de que tres días antes, mediante Auto de 3 de agosto de 2010, el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de los de Madrid en los autos nº 282/2010 del concurso de AIR COMET S.A.U. había decretado el embargo preventivo de los bienes **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** para responder solidariamente con otras personas por una suma de 37.646.45,95 euros por lo que dicha operación no tenía otra finalidad que la de inscribir dicha carga ficticia en los bienes propiedad de **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA**. De hecho mediante contrato privado firmado en Madrid el 21 de octubre de 2010 entre **IVÁN LOSADA CASTELL** en nombre de Posibilitumm y el propio **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** procedieron a resolver y dejar sin valor ni efecto alguno el documento privado suscrito entre las mismas partes el 9 de junio de 2010 y cancelar las garantías hipotecarias otorgadas en la escritura suscrita ante el Notario de Madrid, D. José Miguel García Lombardía, el día 6 de agosto de 2010. Sin embargo este contrato no se elevó a público hasta el 26 de septiembre de 2012, por lo que a efectos registrales y de terceros y acreedores dichas fincas y embarcación seguían hipotecadas.

13.- Uno de los activos que los acusados decidieron distraer en perjuicio de los acreedores fue el efectivo procedente de un crédito que contra la compañía AIRBUS SAS tenía la sociedad irlandesa Astra Worldwide International Leasing Ltd ("Astra"), que era una compañía del Grupo MARSAN, cuyo accionista único es TEINVER S.L.

ASTRA como consecuencia de la resolución de un contrato de compraventa a AIRBUS SAS de un total de 73 aeronaves de distintos tipos, A320, A330, A350 Y A380, llegó a un acuerdo con la vendedora con fecha de 22 de diciembre de 2010, por el que recibió 34 millones de dólares por medio de un Swift transfer efectuado ese mismo día a la cuenta bancaria de ASTRA en Irlanda con número IBAN IE33 SBC99023100450197.

En la dinámica de completar el vaciado patrimonial de todas las empresas del Grupo Marsans, **Ángel DE CABO** e **IVÁN LOSADA** decidieron que 33.800.000 USD fueran remitidos con fecha de 3 de enero de 2011 a la cuenta que ASCENDIA ASOCIADOS S.L.-compañía propiedad de **ÁNGEL DE**

CABO- tenía en La Caixa con nº 2100 5084 15 7200302786. A continuación 33.798.600 USD fueron traspasados otra cuenta de la misma entidad titulada por otra sociedad de Ángel DE CABO, VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN S.A., con nº 2100 5084 167200302899. Desde ésta última se traspasaron 17.553.125'24 euros (23.798.527'20 USD) a otra cuenta de VITTORI en la misma Caixa con nº 2100 5084 13 0200047486 y desde ésta se remiten 2.162.000 Euros a la cuenta nº 2100 5084150200046362 abierta también por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL en La Caixa.

Entre el 18.04.2011 y el 02.04.2012 se traspasan un total de 5.651.000 Euros (8.281.354'62 USD) a la cuenta 2100 5084 13 0200047486 de VITTORI y más adelante, el 28.07.2011 se transfieren 635.000 USD desde la primera de las cuentas de VITTORI en La Caixa nº 2100 5084 167200302899 a otra de las cuentas en la misma entidad titulada por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL 2100 5084 11 7200302786.

Desde dicha cuenta y el 01.08.2011, la misma cantidad es transferida al Lienchtenstein Landesbank, en Vaduz (Lienchtenstein), a una posición a nombre de DRELAC ANSTALT, sociedad domiciliada en dicha localidad y vinculada al también acusado **Carmelo José ESTELLÉS GIMÉNEZ**.

A partir del 01.03.2011 y con origen en la cuenta de La Caixa titulada por VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA antes mencionadas (21005084 13 0200047486) que recibe los 23.798.600 USD (17.553.125'24 euros), se libran veinte cheques bancarios al portador. Estos cheque se ingresan en tres cuentas del BBVA, a saber, la nº 0182 7710 45 0201636551, de VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA, en la que se abonan siete cheques de 600.000,00 Euros cada uno (4.200.000 Euros), otros siete cheques de 600.000,00 Euros cada uno (4.200.000 Euros) en la cuenta nº 0182 7710 44 0201636568, a nombre de PROEZZA GRUPO INVERSOR SL y otros seis de 600.000 € cada uno (3.600.000) en la cuenta del BBVA nº 0182 7710 48 0201636575, a nombre de SHIELD INTERMEDIARIA SL.

De dichas cuentas del BBVA se emitieron dos transferencias de 1.750.000 euros y otra de 1.500.000 de euros a la cuenta 0182 7710 47 0201636674 de ESSER INTERNATIONAL 21 S.A. abierta en la misma entidad, y dos cheques bancarios al portador por importe cada uno de de 2.450.000 euros más otro por importe de 2.100.000 euro. Los dos primero fueron ingresados en la cuenta de BANCAJA con nº 2077 2009 51 00502886 abierta por la entidad ORBONE HOLDING 21 SL, sociedad de la que era apoderado el acusado **Antonio GARCIA ESCRIBANO**. Y el tercero de 2.100.000 euros en la cuenta abierta en la misma entidad por AUTOPULLMAN JUCAN SL con nº 2077 0374 1110535276.

Con cargo a esos 4.900.000 euros ingresados en ORBONE se emitieron el 09.06.2011, se emitieron cinco cheques al portador de los que se hizo cargo el citado **Antonio GARCÍA ESCRIBANO**. Posteriormente tales cheques fueron abonados el 3 de agosto de 2011 en una cuenta de La Caixa titulada por INVERSIONES REAL XATUR SL para, posteriormente, el 06.10.2011 proceder a la emisión de un total de otros doce cheques al portador, por el total de esos 4.900.000 euros: El destino de esos doce cheques fue el siguiente:

- o Tres de los cheques, por un total de 1.000.000 Euros se abonan el 09.11.2011 en la cuenta 0128 9476 010101472236 de AUTOMOCIÓN LA PISTA SA para la adquisición de varios autocares.

- o El 11.11.2011 se compensa un cheque de 200.000 Euros en una cuenta en La Caixa con nº 21005084 15 0200046362 titulada por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL.

- o El 16.12.2011 **José Enrique PARDO MANRIQUE** ingresa un cheque por 500.000 Euros en una cuenta titulada en Banesto por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL.

- o El 04.01.2012, **Carmelo ESTELLÉS JIMÉNEZ** ingresa un cheque de 600.000 euros en una cuenta abierta a nombre de LANDO HOY SL. Al parecer,

dicha operación podría corresponder a una ampliación de capital de la mercantil inscrita el 21.02.2012 por dicho importe..

o El 23.01.2012 el también acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE** ingresa un nuevo cheque por 600.000 Euros en la cuenta titulada en Banesto por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL, donde el 16.12.2011 había ingresado otro de 500.000 €. Esos 1.100.000 euros son canalizados hasta nuevas empresas controladas por **ÁNGEL DE CABO**.

o El 30.01.2012, se compensan cuatro de los cheques bancarios al portador por un montante global de 1.400.000 euros en una cuenta bancaria del Deutsche Bank abierta tres días antes a nombre de LEVANPOWER SA, con **José Enrique PARDO MANRIQUE**. El 14.02.2012, tras la denegación por parte de Deutsche Bank de la línea de gestión de pagos, LEVANPOWER transfirió los 1.400.000 euros a una cuenta en el Banco Pastor titulada por CENTRO EXTREMADURA SA (A78233160), vinculada a CANTERAS INDUSTRIALES DEL BIERZO SA. empresa perteneciente al "grupo MARTINEZ NÚÑEZ y relacionada con **Ángel DE CABO**.

o El 28.02.2012 se abona en la cuenta 2100 5084140200059289 de INVERSIONES REAL XATUR SL, un cheque por importe de 600.000 Euros.

Desde la cuenta 0182 7710 47 0201636674 de ESSER INTERNATIONAL 21 SA citada más arriba, donde se habían recibido 5.000.000 de euros transferidos por VITTORI, PROEZZA y SHIELD INTERMEDIARIA y procedentes en último término de ASTRA, se remitieron a su vez con fecha de 18 de mayo de 2011, 4.900.000 Euros a favor de la cuenta CH 4082 7001 4396330000, del BBVA de Suiza, "MERLIN IV" abierta por **Ángel DE CABO** y su mujer, la también acusada **MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ** era cotitular.

14.- Con la finalidad de justificar a posteriori estas transferencias de fondos entre las distintas sociedades del grupo y simular una posición acreedora ficticia a favor de PLYNTARI LIMITED una sociedad de **ÁNGEL DE**

CABO domiciliada en Chipre –cuya constitución se explica más adelante-, siguiendo el diseño y las indicaciones del también acusado **Rafael TORMO AGUILAR** confeccionaron una serie de documentos y contratos que no se correspondían con operaciones reales. Los encargados de llevar a cabo dicha simulación fueron el acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE**, como administrador único de ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL, el también acusado **Teodoro GARRIDO ORTIZ** como administrador único de ESSER INTERNACIONAL 21 SL y como persona designada por PROEZZA GRUPO INVERSOR SL, administradora única de INVERSIONES REAL XATUR,S L y el acusado **Carmelo José ESTELLÉS JIMÉNEZ**, en nombre y representación, como mandatario verbal de la mercantil de nacionalidad chipriota denominada "PLYNTARI LIMITED", parte acreedora en ambos casos.

Así el 11.07.2012, ASZENDIA, ESSER INTERNATIONAL y PLYNTARI LIMITED otorgaron una escritura pública ante el notario Emilio Vicente ORTS CALABUIG, en al que recogían que ESSER era deudora de ASZENDIA y que ASZENDIA, a su vez, lo era de PLYNTARI. La deuda entre ESSER y ASZENDIA nacería de las entregas recibidas por parte de ESSER por cuenta de ASZENDIA ASOCIADOS mediante dos transferencias de fecha 14.03.2011 abonadas en el BBVA, cada una por importe de 1.750.000 euros y otra por importe de 1.500.000 euros, conforme a una tabla aportada por las partes.

El origen de la deuda entre ASZENDIA y PLYNTARI se fijaba en un contrato de depósito financiero establecido entre ASZENDIA ASOCIADOS 21 y ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LIMITED y el mandato de ASTRA recibido por ASZENDIA para hacer frente al crédito ostentado por PLYNTARI LIMITED.

Así, se estipula que la deuda de ASZENDIA ASOCIADOS 21 frente a ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL nace de la transferencia bancaria de 33.800.000 USD que el 03. 01.2011 ASTRA realizó a favor de ASZENDIA en virtud de un contrato firmado entre ambas conforme al cual ASZENDIA se convertía en depositaria de ASTRA y "se obligaba a atender los pagos que la

depositaria le solicitara hasta la liquidación del depósito", todo ello, como recoge el Notario, sin que se acredite documentalmente.

Conforme a todo lo anterior, ESSER INTERNATIONAL 21 reconocía adeudar a ASZENDIA ASOCIADOS 21 más de 1.500.000 euros y ASZENDIA ASOCIADOS 21 reconocía adeudar a ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LIMITED más de 6.000.000 euros.

Por su parte, ASZENDIA ASOCIADOS manifestó que había recibido un mandato por parte de ASTRA WORLDWIDE de abonar a la acreedora de ésta, PLYNTARI LIMITED, la cantidad de 5.973.411 '08 euros (1.500.000 € más 4.473.411 '08 €), pero que, como consecuencia del préstamo existente entre ASZENDIA y ESSER, ASZENDIA no podía hacer frente al pago solicitado por ASTRA a favor de PLYNTARI por lo que había solicitado el aplazamiento del pago y que PLYNTARI se subrogara en la deuda que tiene ESSER con ASZENDIA, por importe de 1.500.000 euros. Todo ello servía además para constituir garantía hipotecaria prestada por ESSER INTERNATIONAL sobre cinco bienes inmuebles titulados por ella y que forman parte del patrimonio personal de **ÁNGEL DE CABO**.

También el 11.07.2012, y en protocolo sucesivo al anterior, con los mismos acusados **PARDO MANRIQUE, JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE** y **CARMELO ESTELLÉS** representando a ASZENDIA ASOCIADOS 21, INVERSIONES REAL XATUR y PLYNTARI LIMITED y siguiendo concretas instrucciones de **RAFAEL TORMO AGUILAR** formalizaron notarialmente un acuerdo en virtud del cual se reconocía que INVERSIONES REAL XATUR era deudora de ASZENDIA ASOCIADOS y que ASZENDIA lo era de PLYNTARI LIMITED en virtud de una mandato recibido por parte de ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LTD., con quien le unía un contrato de depósito financiero. Conforme a lo declarado y mediante tabla que adjuntan las partes y se reproduce a continuación, INVERSIONES REAL XATUR habría recibido una serie de transferencias bancarias por cuenta de ASZENDIA ASOCIADOS, razón por la que ASZENDIA se encontraría en posición acreedora frente a INVERSIONES REAL XATUR por un importe

superior a los 4.500.000 euros. Por su parte, ASZENDIA, que el 11.07.2012 reconoce adeudar a ASTRA WORLDWIDE más de 6.000.000 euros, recibió el 03.01.2011 un total de 33.800.000 USO como depositaria de ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LIMITED, obligándose a atender a todos los pagos que ASTRA solicitara hasta la liquidación del depósito, entre ellos el ya referido a PLYNTARI LIMITED por 5.973.411 '08 euros (1.500.000 € más 4.473.411'08 €). Siguiendo con el contenido protocolizado, el préstamo suscrito entre ASZENDA ASOCIADOS e INVERSIONES REAL XATUR impedía a ASZENDIA hacer frente al pago que ASTRA había solicitado a favor de PLYNTARI por lo que le solicitó el aplazamiento del mismo y su subrogación como acreedor de INVERSIONES REAL XATUR en la cantidad de 4.473.411,08 €, para lo cual ésta prestó garantía inmobiliaria al hipotecar cuatro bienes inmuebles de los que es titular, y que como en el caso anterior también formaban parte del patrimonio inmobiliario de **Ángel DE CABO**.

De esta forma además de justificar a posteriori el movimiento de fondos procedentes de ASTRA, se gravaban los inmuebles que **ÁNGEL DE CABO** poseía a través de ESSER y REAL XATUR a favor de PLYNTARI, sociedad chipriota a las que nos referiremos más adelante.

15.- Una de las sociedades propiedad de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias era TRAPSA dedicada básicamente a explotar concesiones administrativas de transporte discrecional de viajeros así como concesiones para la construcción y explotación de instalaciones deportivas municipales. Para extraer de TRAPSA el negocio relativo al transporte de viajeros, con fecha de 8 de septiembre de 2010 y 4 de octubre de 2010 **Ángel DE CABO**, a través de la compañía ORBONE HOLDING 21 S.L. adquirió la sociedad AUTOPULLMAN JUCAN, S.L. que era propiedad de María del Carmen Juan Cantos, ex mujer del acusado **ANTONIO GARCIA ESCRIBANO** que actuó en el otorgamiento de ambas escrituras en representación de ORBORNE. Maria del Carmen Juan siguió no obstante siendo administradora de AUTOULLMAN JUCAN.

A continuación, con fecha de 27 de septiembre de 2010, TRAPSA representada por **Ángel DE CABO** y AUTOPULLMAN otorgaron varias escrituras para elevar a público los contratos de 22 y 24 de septiembre de 2010 por los que TRAPSA transmitía a AUTOPULLMAN la unidad de productiva de Sevilla, la unidad productiva de Barcelona y la unidad productiva de Madrid, dedicadas todas ellas a la prestación de servicios de transporte discrecional, turístico y regular. Con dicha transmisión se cedían los vehículos, trabajadores, contratos y concesiones de los que hasta entonces era titular TRAPSA . Así mismo con fecha de 15 de octubre de 2010 TRAPSA cedió a AUTOPULLMAN la explotación de la línea regular Alcalá de Henares-Santos de la Hunosa.

Con fecha de 3 de noviembre de 2010 ante el Notario de Ribaroja de Turia Sr. Cerdá, se elevó a público el contrato de compraventa por el cual POSIBILITUM adquiría de TRAPSA y JUTICAR S.L. las participaciones sociales de la mercantil INSULAR CAR S.A. dedicada al transporte de viajeros por carretera por un precio de 1.000 euros .

El mismo día y ante el mismo Notario se elevó a público el contrato de adquisición de las participaciones de TRANSTOUR S.L. por parte de POSIBILITUM que fueron transmitidas por TRAP S.A. (972 participaciones), JUTICAR S.L. (524 participaciones) y EXPACONTRA S.A. (4 participaciones) por el precio de 908 euros. TRANSTOUR S.L. era una compañía dedicada a la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros. La referida escritura fue ratificada el 5 de noviembre de 2010 por el también acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** al haber estado representado en el otorgamiento de la misma por un mandatario verbal.

El mismo 3 de noviembre y en la misma Notaria se elevó a público el contrato de compraventa de participaciones de la mercantil celebrado entre las compañías EXPACONTRA S.A., TRAP S.A. y POSIBILITUM por el que ésta última adquiría de las dos primeras las participaciones de la sociedad mercantil AUTO CRIS S.L dedicada a la prestación de servicios de transporte

discrecional de viajeros por 1.150 euros . Dicha escritura también fue ratificada por el acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** con fecha de 5 de noviembre.

A continuación el mismo día se elevó a público el contrato por el que AUTO CRIS S.L. y TRAPS.A. vendieron a POSIBILITUM las acciones de TENEBUS S.A. con el mismo objeto social de transporte de viajeros por 1.000 euros .

También el 3 de noviembre de 2010 y ante el Notario de Riba-Roja Manuel Cerdá se elevó a público el contrato de por el que POSIBILITUM adquiría las participaciones de JUTICAR que eran propiedad de TRAPS.A., TRANSTOUR S.L. y EXPACONTRA S.A. por 510 euros . También en este caso **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** ratificó posteriormente la escritura pública.

Con fecha de 13 de diciembre de 2010 el acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** actuando en representación de TRAPSA cedía a la sociedad CASTROMIL SAU la explotación de las concesiones administrativas para la explotación del transporte regular público de viajeros por carreteras Madrid-Sacedón, Madrid-Albalate de Zorita y Priego-Guadalajara.

En la misma fecha el mismo acusado vende a MONFOBUS S.L. sus participaciones en ST RECREO OCIO Y ESPECTÁCULOS, S.L. traspasando a esta compañía concesión del servicio público de gestión del Recinto Ferial del Mercado Ganadero de Amio, en Santiago de Compostela. Al mismo tiempo se compensaba el precio de tales concesiones con supuestas deudas que empresas del grupo TRAPSA tenían con empresas del grupo MONFOBUS.

16.- Mediante escritura otorgada el día 10 de Junio de 2.011, ante don Ignacio Núñez Echevarria, Notario de Aldaia, se constituyó hipoteca (por un importe de 617.041 euros de principal) a favor de "ESSER INTERNATIONAL 21 S.A. sobre las siguientes fincas registrales propiedad de ORBONE y GIBB PROMOCIONES 21:

1 CHALET de dos plantas, en Sagunto, calle Collverd, número uno, Montiver al Realengo. Finca 24.567 del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

2. VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA, situada en la población de Benaguacil, Valencia, Finca 15.400 del Registro de la Propiedad de BENAGUASIL.

3. PARCELA REGADÍO CON DOS NAVES ALMACÉN en Sagunto, Partida Les Villes al Camino de la Vallesa. Finca 15.564, del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

4. TIERRA DE SUELO INDUSTRIAL en Sagunto, Partida de la Vila o de la Vallesa. Finca 37247 del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

5. SUELO . INDUSTRIAL en Sagunto Camino de la Vallesa de Noroeste a Sureste. Finca 37.353, del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

6. Una nave industrial en Quart de Poblet, Barrio de Porta, calle Juan de Ribera número Cinco. Finca 14.865, del Registro de la Propiedad de MANISES.

17 .- Por lo que se refiere a la actividad de TRAPSA relacionada con la explotación de instalaciones deportivas la operativa de vaciado patrimonial también consistió transmitir a compañías de **ÁNGEL DE CABO** las concretas concesiones administrativas de las que era beneficiaria TRAPSA.

Así el día 18 de junio de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** en representación de TRAPSA y ante el Notario de Madrid Don Fernando Molina Stranz procedió a la constitución de la mercantil COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO S.L.U. nombrándose administrador único al mismo acusado . A continuación con fecha de 27 de octubre de 2010 el mismo acusado solicitó del Ayuntamiento de Huelva el cambio de titularidad de la Concesión de obra pública, de la construcción, conservación y explotación del complejo deportivo

El Saladillo que había sido adjudicada a TRAPSA a favor de la sociedad COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO, S.L.U.

18.- Con fecha de 22 de septiembre de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** procedió a vender a AUTOPULLMAN JUCAN las acciones de FITNESS NARANJO S.A. Al mismo tiempo TRAP S.A. transmitió a FITNESS NARANJO, S. A., las participaciones que representaban el cien por cien del capital de las siguientes sociedades:

- CENTRO DEPORTIVO JEREZ SUR S.L.U.,
- MULTIUSOSO SANCHEZ PARAISO S.L.U.,
- FITNESS LA ALAMEDA S.L.U, COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO S.L.U,
- FITNESS BOADILLA S.L.U,
- FITNESS VILLARES S.L.U.,
- COMPLEJO DEPORTIVO LA ALDEHUELA S.L.U.,
- PADEL GARRIDO S.L.U y
- CENTRO DEPORTIVO FUENTE DEL BERRO S.L.U.

El precio de dichas participaciones fue de 3.338.370,00 € de los que 2.707.757,26 € se compensación con la deuda que con TRAPSA supuestamente mantenía FITNESS NARANJO, S. A, y el resto, es decir, 630.612,74 fue abonado mediante la entrega de diversos cheques.

19.- En otras ocasiones el acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** no actuaba en la posición de vendedor, sino en la de comprador. Tal es el caso del contrato de 31 de enero de 2011 en el TRAPSA vendía a FITNESS LA ALAMEDA S.L. representada por **DÍAZ SANTAMARÍA** la concesión para la construcción y explotación de unas instalaciones deportivas en Talavera de la Reina (Toledo).

20.- Con la misma finalidad de vaciar las cuentas de la sociedad con fecha de 18 de abril de 2012 en escritura otorgada ante el Notario de Valencia Don Francisco Badia Escriche se cedieron los derechos de cobro que la

mercantil EL SALADILLO SPORT tenía frente al Ayuntamiento de Huelva y que ascendían a 159.959,60 euros en favor de JOAO 2000 S.L representada por el acusado **CARMELO ESTELLES**. Dicha cesión de derechos de cobro se hacía para compensar una supuesta deuda que TRAPSA tenía con JOAO 2000 por la misma cantidad exacta de 159.959,60 en virtud del contrato de gestión de servicios firmado en el año 2.010, para el estudio y elaboración del informe sobre los vicios ocultos y reparaciones necesarias a realizar en la construcción e instalación del complejo deportivo de EL SALADILLO .

21.- En fecha 19 de octubre de 2011 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** otorgó escritura por la que, como administrador único de TRANSPORTES LOGÍSTICOS ARKOTRAP SA (filial de TRAP, SA), otorga poder amplio y general a favor de **Carmelo Estellés**, a quien se faculta expresamente para ejercitar las facultades contenidas en el presente apartado, sobre toda clase de bienes, propiedad de la compañía, y especialmente sobre los siguientes bienes inmuebles sitos en República Dominicana. En fecha 9 de mayo de 2012 **Carmelo Estellés** suscribió Acta Notarial, en la ciudad de Santo Domingo (R. Dominicana), por la que reconocía haber recibido en esa fecha del abogado dominicano José Manuel Alburquerque Prieto la suma de 113.437 dólares USA por el concepto de rentas pagadas por CONATRA por el arrendamiento de las dos fincas antes mencionadas a razón de 7.000 dólares mensuales de renta. Se trataba de arrendamiento de un centro logístico de transporte ubicado en la República Dominicana del que era propietaria TRANSPORTES LOGÍSTICOS ARKOTRAP SA. Esta última era filial de TRAPSA hasta su venta a CAUDIA NEGOCIOS SA (sociedad controlada por **Ángel DE CABO**) cuyo socio único es el también acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE**.

22.- Una de las sociedades que, tras su adquisición por **ÁNGEL DE CABO** a través de POSIBILITUM, seguía produciendo regularmente ingresos, era la sociedad TRAPSAYATES S.L. por lo que siguiendo el propósito de vaciarlas de cualquier activo o capacidad económica, con fecha de 1 de septiembre de 2010 mediante escritura pública otorgada ante el Notario Don José Miguel García Lombardía, procedieron a ceder la explotación de la gestión de los amarres existentes en el muelle de levante, entre la punta de

Cala Figuera y la Punta de Rellotge del Puerto de Mahón, a otra sociedad controlada por Ángel DE CABO denominada FLAMIGERA S.L (posteriormente MARINA MAHON S.L.

En fecha 13 de julio de 2012, **IVÁN LOSADA CASTELL** mediante contrato privado, en representación de TRAPSAYATES resuelve con Marina Mahón, S.L. (antes Flamígera) el contrato de cesión de la explotación de los puntos de amarre del puerto de Mahón y, posteriormente, el 25 de julio de 2012, el acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** suscribe otro contrato privado de cesión de esa explotación con la sociedad Royal Carisma, S.L. perteneciente a **Ángel DE CABO**.

23.- Otra de las sociedades más rentables y generaba importantes ingresos de efectivo al GRUPO MARSANS era la sociedad TRAPSATUR, por lo que siguiendo el esquema tanta veces expuesto para vaciarla de contenido, tanto en lo referente a bienes muebles e inmuebles como a su propia actividad empresarial, una vez fue propiedad de POSIBILITUM, con fecha de 22 de septiembre de 2010 por escritura firmada ante el Notario Sr. García Lombardía, traspasó su unidad de negocio denominada "PAQUETES PROGRAMADOS" - consistente en la organización y programación de paquetes turísticos terrestres, aeroterrestres y otros modos de transporte, tanto en territorio nacional, como en Europa y Norte de África- a la compañía NATURALEZA Y TURISMO S.L. sociedad también controlada por **ÁNGEL DE CABO** a través de la también acusada **SUSANA MORA CAROU** que era la administradora única de la compañía a través de la compañía PROMOEGAN. Días antes, el 16 de septiembre de 2010 POSIBILITUM había vendido las participaciones de NATURALEZA Y TURISMO a AUTOPILMAN JUCAN.

24.- Con idéntico designio de vaciar patrimonial TRAPSATUR, con fecha de 16 de septiembre de 2010 y 21 de enero de 2011 esta compañía vendió dos locales y una plaza de garaje respectivamente a NATURALEZA Y TURISMO.

25.- El 1 de diciembre de 2011 se otorga escritura de compraventa de valores, por la que AUTOPULLMAN JUCAN S.L.U. vende a PROMOMEGAN

NEGOCIOS, SAU las participaciones que constituyen la totalidad del capital social de NATURALEZA Y TURISMO SLU por un precio de 9.015 euros. PROMOMEGAN había sido constituida el 15 de julio de 2011 por **Ángel DE CABO**. En la misma fecha y Notaría se otorga escritura de compraventa de valores por la que José Vicente Semper Belenguer, propietario de las 6.000 acciones que componían el capital social de PROMOMEGAN NEGOCIOS SAU, vende 5.999 acciones a la acusada **SUSANA MORA CAROU** conservando el vendedor la propiedad de 1 acción, por un precio total de 59.990 euros, del que se aplaza el pago de 56.990 euros. En la misma fecha se eleva a documento público el cambio de domicilio social de PROMOMEGAN, que se fija en C/ San Bernardo, 7 de Madrid (mismo domicilio que TRAPSATUR y NATURALEZA Y TURISMO), se designa a **Susana Mora** como Administradora Única de PROMOMEGAN, y se declara la pérdida del carácter de sociedad unipersonal de la sociedad. El mismo día y ante el mismo Notario, se nombra a **Susana Mora Carou** persona física representante de PROMOMEGAN NEGOCIOS SA en el cargo de Administrador Único que esta mercantil ostenta en la compañía NATURALEZA Y TURISMO.

Consumado el vaciamiento de TRAPSATUR con fecha de 1 de febrero de 2011 fue elevado a público el acuerdo en virtud del cual pasó a denominarse LATIN TOUR INTEGRAL S.A., actualmente en liquidación.

26.- Ya con anterioridad se había hecho importantes extracciones del efectivo que **Ángel DE CABO** descubrió en las cuentas de TRAPSATUR. Para ello el día 7 de septiembre de 2010 los gestores de TRAPSATUR fueron convocados a una reunión en Valencia con el acusado Ángel DE CABO en la que éste les dio las instrucciones pertinentes a tal fin. En cumplimiento de tales instrucciones uno de los ejecutivos de TRAPSATUR, Alberto Jiménez Herranz regresó a Madrid el 8 de septiembre de 2010 acompañado por Jorge García Téllez, que en aquellos tiempos trabajaba para Ángel DE CABO. Una vez en esta capital se libraron cheques por importe de 6,6 millones de euros que fueron entregados a Jorge García Téllez para que se los llevara a **Ángel DE CABO**, así como se emitieron transferencias por importe de 4,4 millones de euros cuyo beneficiario era POSIBILITUMM .

27.- En otra operación de vaciado de la tesorería generada por NATURALEZA Y TURISMO (sucesora de TRAPSATUR en el negocio que ésta explotaba), los directivos de ésta entidad con fecha de 13 de junio de 2012 recibieron de **Ángel DE CABO** la orden de retirar de las cuentas de NATURALEZA Y TURISMO la cantidad de 2.965.284,18 euros, justificando esa retirada de dinero como devolución de un supuesto préstamo por importe de 2.360.000 euros que la sociedad SHIELD INTERMEDIARIA había transferido a NATURALEZA Y TURISMO en fecha 29 de septiembre de 2010. Sin embargo el pago de dicha cantidad se correspondía con el precio de las unidades de negocio que esta sociedad compró a TRAPSATUR, que se escrituraron en un precio total, IVA incluido, de 2.360.000 euros. Con dicha operación y con la posterior devolución de esos tres millones de euros (capital más intereses) resultó que el negocio que explotaba TRAPSATUR soportó en definitiva un menoscabo patrimonial de 13 millones de euros y cedió las unidades de negocio que explotaba.

Para la citada retirada de fondos efectuada el 13 de junio de 2012 se emitieron cuatro cheques nominativos a favor de ASZENDIA que José Vicente Semper –empleado de **Ángel DE CABO**- trasladó de Madrid a Valencia. Dicha operación fue puesta en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción nº 6 que ordenó el bloqueo de esos cuatro talones, dos de los cuales por importe de 600.000 euros ya habían sido cobrados con anterioridad a la orden de bloqueo, siendo hallados posteriormente, e intervenidos, los otros dos cheques en el domicilio de **Susana Mora** el pasado 3 de diciembre de 2012.

28.- Para justificar este vaciado de las cuentas, el acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** en representación de TEINVER junto con otros los representantes de HOLDISAN y TRAPSATUR, firmaron un contrato fechado el 30 de septiembre de 2010 por el cual TEINVER se subrogaba en una supuesta deuda que HOLDISAN decía tener con TRAPSATUR, afirmando para ello que HOLDISAN era por su parte acreedora de TEINVER.

Con idéntica finalidad el también acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE** suscribió una carta de pago con fecha de 20 de junio de 2012 en la que se afirmaba falsamente que VITTORI GRUPO DE INVERSION S.A. había prestado a NATURALEZA Y TURISMO la cantidad de 2.660.731 euros en virtud de un inexistente contrato de préstamo de 1 de septiembre de 2010; en dicha carta de pago se afirmaba que posteriormente este crédito había sido cedido por VITTORI a ASCENDIA. De esta forma se pretendía justificar la emisión de los cuatro cheques del Banco de Sabadell realizada el 13 de junio de 2012.

29.- Mediante escritura de 02 de noviembre de 2010 otorgada ante el notario de Riba Roja de Turia Don Manuel F. Cerdá, **Ángel DE CABO** adquirió a nombre de POSIBILITIMM BUSINESS S.L. las participaciones de HOTETUR CLUB S.L. que eran propiedad de la mercantil TEINVER S.L. por el precio de un euro.

En esa misma fecha ante el mismo notario el acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** en su condición de representante de la sociedad Teinver, S. L. administradora única de HOTETUR vendió a POSIBILITUM representada por el también acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ** las participaciones de HOTETUR VACATION CLUB S.L. también por un euro .

El mismo día 2 de noviembre de 2010 ante el mismo notario Sr. Cerdá, **IVÁN LOSADA** y **Ángel DE CABO** ostentando idéntica representación otorgaron escritura de compraventa por la que POSIBILITUM adquiriría las participaciones sociales de WHITE HORSE MALLORCA PROPERTY S.L.

30.- El día 03 de noviembre de 2010 **Ángel DE CABO** transmite a POSIBILITUM BUSINESS las participaciones de la mercantil DAVINCI CAPITAL S.A. que él mismo había adquirido por escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, Don José Miguel García Lombardía el día 9 de junio de 2010. por un precio de 1.000 euros .

Ese mismo día 3 de noviembre de 2010 ante el mismo notario **ÁNGEL DE CABO** actuando en representación de DAVINCI vende las participaciones de la sociedad PULPI, S.L. a POSIBILITUMM por el precio de 1.000 euros .

El mismo día y en la misma notaría **Ángel DE CABO** procedió a vender las participaciones de la sociedad CASTILLO DE ALAMIN, S.L. que eran propiedad de DAVINCI a POSIBILITUMM por 1.000 euros. El acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** intervino como vendedor en la compraventa por parte de DAVINCI de las participaciones de PULPI S.L. y CASTILLO DEL ALAMIN S.L. copropietarias de la finca denominada Castillo de Alamín ubicada en los montes de Toledo y de la que disfrutaba personalmente **GERARDO DÍAZ FERRÁN**.

31.- Con fecha de 5 de noviembre de 2010 ante el Notario de Riba-roja de Turia Manuel Cerdá los acusados **IVÁN LOSADA CASTELL** y **Ángel DE CABO SANZ** en representación de HOTETUR y POSIBILITUMM respectivamente acordaron la venta a ésta última de las participaciones sociales de AQUARIUS-AQUAMAR S.L. dedicada a la gestión mantenimiento y explotación de complejos turísticos por el precio de un euro .

32.- Idéntica operación llevaron a cabo ante el mismo notario el mismo día respecto los acusados **IVÁN LOSADA** y **Ángel DE CABO** respecto de las participaciones de la mercantil UNION PROMOTORA DE CANARIAS, S.A.U. .

33.- **IVÁN LOSADA CASTELL** firmó un contrato con un ciudadano español domiciliado en Cancún, Quintana Roo (Méjico), por el que el primero, en representación de SHATERPROFF SL, administrador único de TEINVER SL, vende a la mercantil mejicana Inmobiliaria Torre Azul SA de CV las acciones de las que era titular TEINVER de la sociedad HOTESAND INMOBILIARIA SA. HOTESAND era propietaria del Hotel Grand Esmeralda, sito en la Riviera Maya (Estado de Quintana Roo, México).

34.- Tras la venta de TEINVER a POSIBILITUMM, sus participadas cedieron a Alandalus Management Hotels, en régimen de arrendamiento la

explotación de los hoteles que pertenecían al Grupo Hotetur. Como consecuencia de los diversos contratos celebrados entre ALANDALUS y las sociedades del Grupo HOTETUR, aquella ha realizado diversos pagos a sociedades de ese grupo que se han materializado mediante la entrega de diversos cheques y pagarés que parcialmente han acabado en las cuentas de PLYNTARI en Chipre.

35.- **GERARDO DÍAZ FERRÁN** era propietario de dos apartamentos en Nueva York (Estados Unidos) a través de las sociedades Holdisan Inversiones New York LLC y Holdisan Central Park LLC. Los citados inmuebles estaban situados MANHATTAN concretamente en el Edificio Plaza, sito en el 768-770 de la 5ª Avenida con vistas a Central Park, y se trataba de los apartamentos 1610 (valorado en 2.000.000 \$) y 305, (valorado en 7.300.000 \$). En ejecución del plan urdido para ocultar su patrimonio a los acreedores, el acusado procedió a enajenar ambos inmuebles. Así el 13 de mayo de 2011 vendió el apartamento 1610 a LIU SHU HUI, ciudadana china residente en Hong Kong y el 13 de agosto de 2012 se vendió el apartamento 305 a KIMARA HOLDINGS LL, sociedad domiciliada en el estado norteamericano de Delaware. El precio de la venta se destinó en parte al pago de la hipoteca que gravaba los apartamentos y el resto ha sido ocultado por el acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** fuera del alcance de los acreedores y de las autoridades judiciales españolas.

36.- Una vez consumada la ocultación de los bienes del GRUPO MARSANS y de sus dos socios en perjuicio de sus acreedores, **Ángel DE CABO** abonó a **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y a Gonzalo Pascual Arias cantidades de dinero obtenidas de dicha actividad, en ejecución de lo acordado con anterioridad al traspaso de su patrimonio.

A **GERARDO DÍAZ FERRÁN** a partir del 14 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, con una periodicidad casi mensual, se le llegaron a entregar siguiendo instrucciones de **ÁNGEL DE CABO** la cantidad de 1.016.000 euros que procedían de las cuentas de VITTORI, MAGNAMIN,

MARINA MAHON o AUTOPULLMAN y que de los que el citado **DÍAZ FERRÁN** ha ocultado para encubrir su origen ilícito.

Por su parte a Gonzalo Pascual Arias entre el 31 de mayo de 2010 y hasta su fallecimiento el 7 de julio de 2012 recibió de **ÁNGEL DE CABO** un total de 986.454,89 euros procedentes de las cuentas de VITTORI, REAL XATUR y REINVENTA.

37.- A partir de 2011 **Ángel DE CABO** y sus colaboradores iniciaron una nueva fase tendente a justificar documentalmente los movimientos de fondos que se produjeron tras la venta del Grupo Marsans a POSIBILITUMM e interponer entre los bienes y sus titulares reales un conjunto de sociedades radicadas en jurisdicciones de riesgo como Chipre, Suiza, Liechtenstein, Malta, Panamá y Hong-Kong. Para ello contó con la colaboración del también acusado **Rafael TORMO AGUILAR**, economista y auditor de cuentas y que ejercía su actividad profesional a través de las sociedades TORMO AGUILAR Y ASOCIADOS, SL y TORMO AGUILAR Y ASOCIADOS CONSULTING, S.L.P. **Rafael TORMO** inició sus servicios para **Ángel DE CABO** con fecha de 01 de octubre de 2011 pactando una retribución de 600.000 euros anuales.

El citado **Rafael TORMO** aconsejó a **DE CABO** la constitución de sociedades en Chipre, Malta, Costa Rica, Panamá, Irlanda y Hong-Kong para lo cual el propio **Tormo** contacto con la compañía TNN CAPITAL domiciliada en 38, boulevard Napoleón 1er L-2210 Luxembourg. De esta forma con **Ángel DE CABO** como beneficiario real, se crearon por **Rafael TORMO** las siguientes sociedades extranjeras:

- Buenaventura Investments Limited domiciliada en el 51 de Marchant Street, Valleta, Malta.
- Plyntari Limited, ubicada en el 205 de Mamarios III Avenue, Victory House, Limasol, Chipre.

- The Finest domiciliada en PH Plaza 2000 Building 16th floor , 50 Street, Panamá-,
- Orpor Incorporated Limited 6th floor, 52/54 Gracechurch Street, Londres, Reino Unido.
- C.M.R. Travel S.A. San José, Santa Ana, Forum Dos, Edificio Pacheco Coto 4º piso en Costa Rica.

A nombre de Plyntari se abrieron en el Bank of Cyprus se abrieron las cuentas en las que CY90 0020 0195 0000 3570 0511 2937 y CY79 0020 0195 0000 3570 0511 3038 cuyo saldo ascendía a fecha 13/07/2012, de 165.763 euros y 128.039 dólares respectivamente procedentes de ALANDALUS MANAGEMENT HOTELS, que han sido bloqueados por el Juzgado a disposición de esta causa.

Así mismo BNIF 1450 2002 8090 9101 3000000 de la entidad Banif Bank Malta PLC a nombre de Buenaventura. En el banco HSBC de Hong Kong se abrió la cuenta nº 033-223652-838 a nombre de Orpor. En todas las cuentas, además de **Ángel DE CABO**, figuraban también como autorizadas las también acusadas **Susana MORA CAROU** y **Maria Consuelo GARRIDO ORTIZ**.

Cuando la compañía maltesa FIDES FIDUCIARY LIMITED quiso indagar sobre posibles problemas penales de **ÁNGEL DE CABO** a efectos de aplicación de las diligencia necesaria en materia de prevención del blanqueo de capitales, **RAFAEL TORMO** fue el encargo de informar a dicha compañía negando a fecha de 26 de noviembre de 2012 la existencia de procedimientos penales que afectarían a **ÁNGEL DE CABO**, a pesar de que para esa fecha ya había sido imputado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el procedimiento seguido por los hechos relativos a NUEVA RUMASA. En todo caso el propio **RAFAEL TORMO** en dicha comunicación proponía a dicha entidad traspasar la compañía (BUENAVENTURA INVESTMENTS LIMITED) a otra persona no especialmente relacionada con **Ángel DE CABO** o liquidar la

compañía para evitar la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales. Finalmente y a causa de las dudas surgidas por las entidades maltesas, no consta que se llegaran realizar operaciones financieras en dicho país.

38.- **SUSANA MORA CAROU**, era la encargada de ocultar en su domicilio o incluso en su propio vehículo dinero, efectos y documentación relativa a la ilícita actividad antes descrita. Concretamente en su vivienda, en su trastero fueron intervenidos los pasaportes de **Ángel DE CABO**, y de su esposa e hijo; 1.018.000 euros en efectivo; dos cheques bancarios al portador por importe de 90.000,00 euros cada uno, además de numerosa documentación (ocho cajas) que contenían contratos, escrituras, y otros documentos y papeles relacionados con la transmisión del grupo Marsans a POSIBILITUMM y posteriores transmisiones de las empresas o activos de ese grupo a otras mercantiles controladas por **Ángel DE CABO**, así como gran cantidad de fotocopias de cheques vinculados a esas operaciones y movimientos, y especialmente los que fueron entregados a **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual. Así mismo en el vehículo particular de **Susana Mora** se ocuparon dos cheques bancarios de Banco Sabadell nominativos a favor de Ascendía Asociados 21 SL por importes de 2.007.800,00 euros y 357.484,14 euros (los mismos cuyo bloqueo se ordenó por el Juzgado instructor) y una copia de seguridad del servidor de la empresa RX BUSINESS (ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL).

39.- **Maria Consuelo GARRIDO ORTIZ** esposa de Ángel DE CABO, con pleno conocimiento de sus ilícitas actividades y con la finalidad de ocultar la verdadera propiedad y origen de los activos de sus activos, se prestó a aparecer como accionista con el 90% de las acciones de Esser International 21 S.A., de la que cobraba una nómina de 5.000 euros mensuales.

Así con fecha de 5 de marzo de 2010 se otorgó de escritura de compraventa de acciones de la mercantil ESSER INTERNATIONAL 21 SA por la que **Ángel DE CABO Sanz** vende a su esposa **Mª Consuelo Garrido Ortiz** y a **Teodoro Garrido Ortiz** la totalidad de las acciones que integran el capital

social de ESSER. **Teodoro Garrido** es administrador único de Esser International y titular del 10% de las acciones de esta sociedad. Esser es el socio único y administrador único de Proeza Grupo Inversor SL, que, a su vez, es el socio único y administrador de Inversiones Real Saturra. En el órgano de administración de PROEZZA, **Teodoro** es la persona física representante del administrador único (Esser), y en el órgano de administración de Inversiones Real Xatur también representa a su administrador único (Proezza). **Teodoro** es también es socio único y administrador único de la mercantil OPEN LAW SL, que a su vez es el socio único de CONSULTING 21 SL. La totalidad de las participaciones de esta última fue transmitida el 28 de julio de 2010 a IURIS FIDELIS CONSULTING, S.L

Maria Consuelo Garrido era titular de la caja de seguridad número 00045 de la CAM que utilizaba para ocultar dinero de la ilícita actividad de su marido. Su hermano **Teodoro Garrido** en fecha 21 de febrero de 2011 suscribió con Bancaja contrato de alquiler de caja de seguridad en el que se designa como autorizado a **M^a Consuelo Garrido Ortiz** para los mismos fines.

40.- Así mismo con ocasión de las entradas y registro realizadas en el marco del presente procedimiento se intervinieron las siguientes cantidades y efectos procedentes de la ilícita actividad de los acusados:

- 17.500 € en la caja de seguridad número 9, del Banco de Valencia, sito en la calle Pintor Sorolla, 2 de Valencia, en la que figura como cotitular **Teodoro GARRIDO ORTIZ**.
- 389.300 € en la caja de seguridad, abierta en la sucursal de Bancaja, sita en la calle Pintor Sorolla, 5 de Valencia.
- 157.975 y € y 6.900 USD, así como 2.100 gramos de oro que se encontraron en el domicilio de **GERARDO DÍAZ FERRAN**.
- 380.000 € y siete cheques bancarios por un importe total de 210.000 € en el domicilio de **ANGEL DE CABO SANZ**.
- 10.500 € en el domicilio de **IVAN LOSADA CASTELL**.
- 9.100 € en el domicilio de **TEODORO GARRIDO ORTIZ**.

- 1.018.000 € y dos cheques bancarios al portador de 90.000 € ocupados a **SUSANA MORA CAROU** y propiedad de **ANGEL DE CABO SANZ**.

41.- **ÁNGEL DE CABO Sanz** ha colaborado con la policía judicial en la localización y aseguramiento de algunos activos cuya existencia era desconocida hasta entonces.

Así mismo **IVÁN LOSADA CASTELL** ha facilitado a las administraciones concursales datos sobre determinados créditos fiscales que podrían llevar a la recuperación de 2.400.000 euros de IVA abonado en Luxemburgo.

II.-

Los anteriores hechos son constitutivos:

- a) Un delito de alzamiento de bienes continuado de los artículos 74 y 257 apartados 1-2º, 3 y 4 en relación con el artículo 250.1.5º del Código Penal.
- b) Un delito continuado de concurso fraudulento de los artículos 74 y 260 apartado 1 del Código Penal.
- c) Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1 y 2 del Código Penal.
- d) Un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter apartado 1.b) del Código Penal.

III.-

Son responsables los acusados de los siguientes delitos:

- 1- GERARDO DÍAZ FERRÁN como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los cuatro delitos citados en la anterior conclusión.
- 2- ÁNGEL DE CABO SANZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior.
- 3- IVÁN LOSADA CASTELL, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b) y d) del artículo anterior.
- 4- GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos a), b) y d) en la anterior conclusión.
- 5- SUSANA MORA CAROU como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos del apartado b), c) y d) de la anterior conclusión.
- 6- CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) de la conclusión anterior.
- 7- ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b) y d) de la conclusión anterior.
- 8- JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) de la conclusión anterior.
- 9- TEODORO GARRIDO ORTIZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) de la conclusión anterior.
- 10-MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión.
- 11- RAFAEL TORMO AGUILAR como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 303 respecto del blanqueo de capitales (empresario en el ejercicio de su cargo).

IV.-

No constan circunstancias modificativas de la responsabilidad en ninguno de los acusados.

V.-

Procede imponer las siguientes penas:

1- Al acusado GERARDO DÍAZ FERRÁN la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

2- Al acusado ÁNGEL DE CABO SANZ, la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 14 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

3- Al acusado IVÁN LOSADA CASTELL, la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el

delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

4- Al acusado GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

5- A la acusada SUSANA MORA CAROU; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 por el delito de concurso fraudulento; la pena la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 1.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

6- Al acusado CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le

impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

7- Al acusado ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISION** y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros – con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 10 meses-por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

8- Al acusado JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISION** y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

9- Al acusado TEODORO GARRIDO ORTIZ, la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISION** y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

10.- A la acusada MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 5.000.000 de euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

11- Al acusado RAFAEL TORMO AGUILAR la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 5.000.000 de euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de asesoría fiscal durante 6 años, por el delito de blanqueo de capitales y la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impondrán las costas del procedimiento.

VI.-

Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de bienes relatados en la conclusión primera a efectos de que los mismos o las cantidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente, sean reintegrados a las sociedades de las que procedían para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia. Así mismo se reintegrarán en dichos concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presentes diligencias.

Así mismo el Fiscal interesa que se declaren pertinentes los siguientes medios de prueba que pretende utilizar en el acto del Juicio Oral:

1º Interrogatorio de los acusados.

2º Testifical, a cuyo fin deberán ser citados por medio de la oficina judicial:

- Funcionarios CNP con nº 19.244, 85391, 101.161 y 77867.
- Jorge García Téllez (f.21618)
- José Vicente Semper Berenguer (f.21616)
- Fernando Juan Lavernia Sanchiz (f.4591)
- Joaquín Américo Pinto Da Fonseca (f.11540)
- Diego Ramón Bonnel (f.9878)
- Alberto Jiménez Herranz (f.23956)
- George Peter Lumby (a citar a través de la representación judicial de la Administración Concursal de GERARDO DÍAZ FERRÁN)
- Antonia Magdaleno Carmona (a citar a través de la representación judicial de la Administración Concursal de GERARDO DÍAZ FERRÁN)
- Luis Arqued Alsina (a citar a través de la representación judicial de la Administración Concursal de GERARDO DÍAZ FERRÁN)
- Paulino Pérez Fernández (a citar a través de la representación judicial de la Administración concursal de la herencia yacente de Gonzalo Pascual Arias)
- Maria del Carmen Fernández Sánchez (a citar a través de la representación judicial de la Administración concursal de la herencia yacente de Gonzalo Pascual Arias)
- Manuel DÍAZ FERRÁN (a citar a través de la representación de IMPLEMENACION DE PROYECTOS S.L.)
- Ernesto García López (f.23842)

3º Documental de todos los folios de la causa con expresa lectura de los siguientes, la cual deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la íntegra lectura de los mismos, salvo que la defensa del o de los procesados, por entenderse informada de su contenido, renuncie a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta, y todo ello sin

perjuicio de lo previsto en el artículo 726 de la LECR.: folios 64-1341, 2000-2014, 2574-2600, 3120-3260, 3261-3292, 3634-3640, 3682-3794, 4045-4118, 4133-4360, 4291-4293, 4744-4751, 4785-4799, 4816, 5040-5079, 7573-9635, 10716-11024, 11031-11611, 15649-15898, 16045-16069, 16181-16192, 16307, 19173, 20639, 20681, 21562-21605, 22013-23379, 23576-23797, 23956-24174, 24306-24399, 25240-25267, 25304-25412, 25479-25979 y 25983-26848.

OTROSI I.- El Fiscal interesa que se dé traslado del presente escrito de acusación a las compañías IMPLEMENTACION DE PROYECTOS S.L. y YOUZAL LIMITED a través de sus representaciones procesales (folios 26949 y 4448 respectivamente) a efectos de que en calidad de terceros afectados por la resolución de los actos en virtud de los cuales adquirieron bienes procedentes de los acusados, puedan personarse y formular escrito de defensa y e intervenir en el juicio oral.

OTROSI II.- Procede aportar hoja histórico penal de los acusados.

Madrid, 02 de abril de 2014

Fdo. Daniel Campos Navas